



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

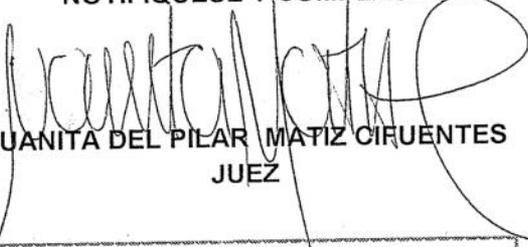
Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA MARÍA LUNA MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO
Radicación: 73001-33-31-006-2007-00216-00
Asunto: PREVIO A RESOLVER INCIDENTE

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto del incidente de desacato iniciado en contra del Alcalde de Ibagué, se **requiere** a dicho funcionario, para que de acuerdo a la documentación allegada por esa entidad el 28 de enero de 2020 (fls. 1151-1154 C.P.T-II) informe en el término de diez (10) días, si dentro del proyecto de vivienda de interés prioritario para dar cumplimiento al plan parcial Nazareth, adoptado mediante el Decreto 823 de 2009 y sus decretos modificatorios, se encuentran incluidas las familias que habitan en las inmediaciones de la franja de protección del río Combeima, vereda Llanitos, sector La Mediación, y quienes debían ser reubicadas conforme al fallo proferido dentro de la presente acción popular.

En caso afirmativo, deberá indicar el estado de avance de la construcción de las viviendas, cuántas de ellas serán asignadas como consecuencia de la presente acción y los nombres de los beneficiarios de las mismas, respuesta que deberá soportarse documentalmente. **Por secretaría librese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: POPULAR
Radicación: 73001-33-31-006-2009-00090-00
Demandante: PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL TOLIMA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – MUNICIPIO DE GUAMO Y OTROS
Asunto: Cita a comité de verificación de fallo

De conformidad con los requerimiento efectuados, la entidad demandada Departamento del Tolima y el municipio del Guamo han rendido informes de los cuales se destaca que han cumplido con parte de lo acordado en el pacto de cumplimiento aprobado mediante providencia del 10 de noviembre de 2009 (fl. 136-14430 Cdo Ppal); no obstante, de la documental aportada no se evidencia que el agua suministrada a los habitantes de la vereda las mercedes del municipio del Guamo, sea potable y apta para el consumo humano, razón por la cual el despacho procederá a citar al **Procurador Ambiental y Agrario para el Tolima, al Gobernador del Tolima, al Secretario de Salud Departamental, al alcalde del Municipio del Guamo, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, a audiencia de verificación de cumplimiento de fallo que se celebrara el día 30 de abril de 2020 a las 4:30 p.m.**

Además se les requiere a las partes para que en la fecha antes fijada aporten la documental que dé cuenta del cumplimiento de lo ordenado en caso de haberse realizado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LUIS FERNANDO ORTÍZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Radicación: 73 001-33-33-006-2016-00231-00
Asunto: Liquidación del crédito

El despacho procede a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 9 de diciembre de 2019 (fls. 174-178), la cual no fue objetada por la parte accionada (fl. 181).

De acuerdo a lo anterior, se tiene que señaló los siguientes valores:

Diferencias netas por pagar desde 4/11/07 hasta noviembre 2019	\$13.229.844
Intereses moratorios desde agosto 2014 hasta noviembre de 2019	\$18.457.125
Agencias en derecho primera instancia	\$1'856.021
Total liquidación	\$32'362.996

Por lo tanto, conforme al artículo 446¹ del Código General del Proceso, procede el despacho a modificar de oficio la liquidación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor **LUIS FERNANDO ORTIZ**, persigue el pago de las sumas dinerarias que fueron reconocidas a su favor con ocasión de la sentencia de 4 de febrero de 2014² proferida por este Despacho y modificada el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 10 de julio de 2014, adelantada dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 73001-33-33-006-2012-00087-00 y la cual cobró ejecutoria el 18 de julio de 2014³.

¹ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

² Folios 3-18

³ Folio 41 vuelto.

Que por lo anterior, el 30 de marzo de 2017⁴ este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HUMBERTO FLORIDO LOZANO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$4'941.496), por concepto de capital de diferencia de mesadas dejadas de pagar debidamente indexadas, desde el 4 de noviembre de 2007 hasta el 18 de julio de 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriada las sentencias judiciales objeto de ejecución.

2. Por la suma de catorce millones ochocientos diecinueve mil diecinueve pesos (\$14'819.019), por concepto de diferencia de mesadas con sus respectivos intereses corrientes desde el 19 de julio de 2014 al 30 de marzo de 2017, una vez realizados los descuentos para aportes sobre pensión.

3. Por la suma de ocho millones ochocientos sesenta y siete mil seiscientos siete mil seiscientos ochenta y un pesos (\$8'867.681), por concepto de intereses moratorios de las diferencias pensionales desde agosto de 2014 a marzo de 2017.

4. Por la suma de seiscientos setenta y seis mil veintisiete pesos (\$676.027) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en su momento procesal oportuno se resolverá.”

Que en este orden, mediante providencia del 16 de octubre de 2019⁵, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, y se abstuvo de condenar en costas a la parte ejecutada.

Que conforme a lo mencionado, una vez verificada la liquidación allegada por la parte ejecutante el 9 de diciembre de 2019, ésta no se ajusta a la realidad, debido a que el ejecutante liquida interés de mora desde el 31 de agosto de 2018, omitiendo liquidar los 10 primeros meses a una tasa a la DTF conforme lo ordenado en el artículo 195 numeral 4, generando con ello una diferencia en la liquidación real, por lo que el Despacho procederá a efectuar la liquidación de oficio y hasta la fecha del presente proveído, liquidación que se anexa al presente proceso, de la cual se destaca en resumen lo siguiente:

\$7.467.877	CAPITAL DIFERENCIAS INDEXADAS DESDE 4 NOV 2007 HASTA LA EJECUTORIA 18 JULIO 2014
\$7.099.742	CAPITAL DIFERENCIAS DESPUÉS DE LA EJECUTORIA DESDE 19 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020
\$272.279,95	VALOR INTERESES A LA DTF DESDE EL 18 DE JULIO DE 2014 HASTA EL 18 DE MAYO DE 2015

VALOR INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE MAYO DE 2015 HASTA EL 5 DE MARZO DE 2020	\$16.813.156,29
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA	\$31.653.055

Que por consiguiente se tiene que hasta el 18 de julio de 2014, el capital adeudado por concepto de indexación de la diferencias dejadas de pagar asciende a la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$7'467.877), el capital de la diferencia en las mesadas adeudadas con descuento en salud después de la ejecutoria de la sentencia 19 de julio de 2014 hasta 29 de febrero de 2020 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$7.099.742), los intereses moratorios equivalentes a la tasa DTF por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$272.279,95) y por intereses moratorios a la tasa comercial DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$16.813.156,29), para un total de capital e intereses adeudados por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$31.653.055).

A los valores antes relacionados, se deberá sumar el monto equivalente a las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron liquidadas en SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$676.000). (Fls. 44 Cdo Ppal).

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$32'329.055)**.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que *el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo*⁶.

Finalmente, se ordenará requerir a la ejecutada, para que procesa a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en las sentencias de fechas cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del diez (10) de julio de dicha anualidad, actualizando los valores de la prima de vacaciones y semestral devengada por el ejecutante conforme la certificación de salarios expedida por el Instituto Nacional de Vías – regional Tolima vista a folio 66 Cdo Ppal, debiendo demostrar dicho cumplimiento

⁶ Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección segunda Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Auto del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 298 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

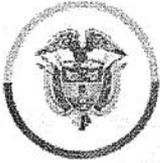
SEGUNDO: Fijar el valor del crédito del presente proceso en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$32'329.055)** adeudados al señor **LUIS FERNANDO ORTIZ** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

TERCERO: REQUERIR al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que de manera inmediata proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de fechas cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del diez (10) de julio dos mil catorce (2014), actualizando los valores de la prima de vacaciones y semestral devengadas por el ejecutante conforme a la certificación de salarios expedida por el Instituto Nacional de Vías – regional Tolima vista a folio 66 Cdo Ppal, debiendo demostrar dicho cumplimiento dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 298 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAQUE
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibaque/296
Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM
MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HÉCTOR NAVARRO ZULUAGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00394-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente para celebrar audiencia inicial, el apoderado del señor HÉCTOR NAVARRO ZULUAGA solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones. (fl.133).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)"

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora manifiesta su voluntad de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 24 de febrero de 2020, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplen los requisitos legales,

entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que el abogado se encontraba facultado para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 135 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

PRIMERO - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por el señor **HÉCTOR NAVARRO ZULUAGA**

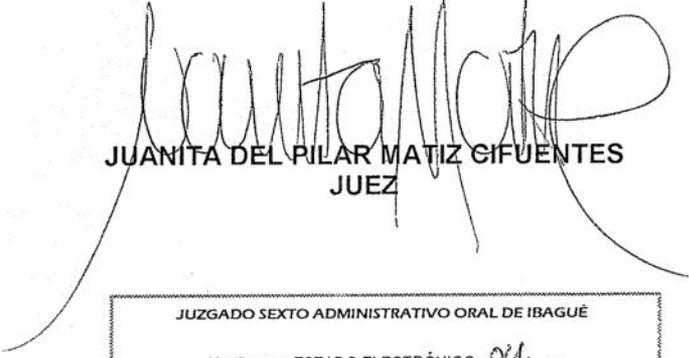
SEGUNDO - NO CONDENAR en costas al demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO - Hágase la entrega de los documentos del accionante, previo desglose.

CUARTO - Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ GIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 04, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción:	EJECUTIVA
Demandante:	YESID LOZANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación:	73001-33-33-006-2020-00073-00
Asunto:	Decreta medida cautelar

ASUNTO

La parte ejecutante solicita se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Fl. 1-2 cuaderno de medidas cautelares N°2) en cuentas de ahorro y/o corrientes, CDT en las entidades bancarias BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA y BANCO AGRARIO.

En virtud de lo anterior, y conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso¹, es procedente la solicitud presentada por la parte ejecutante, por lo tanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en las entidades bancarias relacionadas en precedencia.

¹ ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Ahora bien, resulta necesario advertir que se exceptúan de la medida de embargo, las cuentas que tengan el carácter de inembargables, teniendo en cuenta la destinación de los dineros.

Bajo este entendido, procede la petición y decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso², se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad ejecutada tenga en los bancos BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

Teniendo en cuenta que el valor del crédito se encuentra establecido, la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, en virtud de lo cual se limita en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT en los bancos BBVA, BANCO CORBANCA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCA Y BANCO AGRARIO, Se exceptúan de dicha medida los bienes relacionados en el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que sean de destinación específica..

Primero: Límitase la medida hasta por la suma total de treinta millones de pesos (\$30.000.000), sobre las citadas cuentas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a las ya enunciadas entidades bancarias haciéndoles saber que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 730012045006 que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación según lo dispone el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos, en los que se harán las advertencias del caso, adjuntándose copia de la presente providencia. El envío de los oficios está a cargo de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

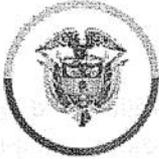
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: EJECUTIVA
Demandante: YESID LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00073-00
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Por medio de apoderado judicial el señor YESID LOZANO demanda ejecutivamente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de que se satisfaga el pago de las sumas dinerarias que considera resultaron a su favor de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018, por este despacho, que se adjuntan como título ejecutivo.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."*.

Ahora bien, el artículo 104 del CPACA en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el numeral séptimo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por despacho y el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, prestarán mérito ejecutivo.

En el *sub lite* se aportan como título base de ejecución la sentencia proferida por este juzgado el 8 de noviembre de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, junto con las constancias de notificación y ejecutoria, dentro del proceso que a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la ejecutante en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional, radicado con el número 73001-33-33-006-2018-00066-00.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado¹ ha dicho que "... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"⁽²¹¹⁾.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la sentencia aditada 8 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, dentro del proceso antes referenciado dispuso:

¹ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).
²¹¹ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

"(...) CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y administrativamente al Departamento del Tolima, a reconocer y pagar al señor YESID LOZANO, C.C N° 14.238.423 por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13'417.421,58). (...)"

Para la determinación del capital efectivamente adeudado, este Despacho considera imperioso tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación las siguientes premisas fácticas y normativas:

1. Que la deuda se hizo exigible el 23 de noviembre de 2018, conforme a la constancia secretarial vista a folio 26.
2. Que el apoderado de la demandante, solicitó el cobro de la sentencia, ante la entidad demandada, el 21 de marzo de 2019, esto es después de los 3 meses de ejecutoria de la sentencia, por lo que se suspenderá la causación de intereses conforme lo ordenado en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, y se reanudará a partir de la fecha de solicitud de cumplimiento.
3. Que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone frente a la ejecución de las condenas, que las mismas serán ejecutables ante esta misma jurisdicción, diez (10) meses después de su ejecutoria y que a la fecha de la presente decisión, dicho término ya se encuentra superado.
4. Que la mencionada sentencia ordenó el pago del interés en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.
5. No obstante lo anterior, se advierte que, la entidad demandada hasta la fecha de radicación de la presente acción no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Establecido los parámetros para la liquidación se procede a su realización, partiendo del valor reconocido a la accionante en las sentencias base de ejecución así:

- Capital reconocido por concepto de sanción moratoria por valor de \$13'417.421,58 del 6 de febrero de 2016 al 13 de junio de 2016 esto es 129 días de mora.

6. Que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de adopción y cumplimiento de la sentencia con fecha de radicación del 21 de marzo de 2019, es decir, por fuera del término de los 3 meses establecido en el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual dicho capital

generó unos intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF³ desde el 23 de noviembre de 2018 al 23 de febrero de 2019, fecha en la cual se cumple el término para la interrupción del cobro de intereses, reanudándose el 21 de marzo de 2019, fecha en la cual se radicó la cuenta de cobro ante la entidad ejecutada, continuando la causación hasta el 23 de septiembre de 2019, posteriormente y por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 24 de septiembre de 2019, en adelante, generando las siguientes sumas de dinero:

Interés DTF:

CAPITAL	INICIO	DD/MM/AA	CORTE	DD/MM/AA	TASA INTERES	TASA DIARIA	DÍAS MORA	CAUSADO INTERES
\$ 13.417,421,58	19	11	2018	23	11	2018	4,47%	\$ 6.663,99
\$ 13.417,421,58	26	11	2018	12	2018	4,42%	0,00012278	\$ 11.531,53
\$ 13.417,421,58	3	11	2018	3	12	2018	4,43%	\$ 11.557,62
\$ 13.417,421,58	10	12	2018	16	12	2018	4,54%	\$ 11.844,60
\$ 13.417,421,58	17	12	2018	23	12	2018	4,55%	\$ 11.870,69
\$ 13.417,421,58	24	12	2018	30	12	2018	4,51%	\$ 11.766,33
\$ 13.417,421,58	31	12	2018	6	1	2019	4,54%	\$ 11.844,60
\$ 13.417,421,58	7	1	2019	13	1	2019	4,56%	\$ 11.896,78
\$ 13.417,421,58	14	1	2019	20	1	2019	4,51%	\$ 11.766,33
\$ 13.417,421,58	21	1	2019	27	1	2019	4,56%	\$ 11.896,78
\$ 13.417,421,58	28	1	2019	3	2	2019	4,62%	\$ 12.053,32
\$ 13.417,421,58	4	2	2019	10	2	2019	4,54%	\$ 11.844,60
\$ 13.417,421,58	11	2	2019	17	2	2019	4,50%	\$ 11.740,24
\$ 13.417,421,58	18	2	2019	24	2	2019	4,54%	\$ 8.460,43
\$ 13.417,421,58	21	3	2019	24	3	2019	4,49%	\$ 5.020,35
\$ 13.417,421,58	25	3	2019	31	3	2019	4,51%	\$ 11.766,33
\$ 13.417,421,58	1	4	2019	7	4	2019	4,59%	\$ 11.975,05
\$ 13.417,421,58	8	4	2019	14	4	2019	4,49%	\$ 11.714,15
\$ 13.417,421,58	15	4	2019	21	4	2019	4,52%	\$ 11.792,42
\$ 13.417,421,58	22	4	2019	28	4	2019	4,55%	\$ 11.870,69
\$ 13.417,421,58	29	4	2019	5	5	2019	4,54%	\$ 11.844,60
\$ 13.417,421,58	6	5	2019	12	5	2019	4,48%	\$ 11.688,07
\$ 13.417,421,58	13	5	2019	19	5	2019	4,52%	\$ 11.792,42
\$ 13.417,421,58	20	5	2019	26	5	2019	4,52%	\$ 11.792,42
\$ 13.417,421,58	27	5	2019	2	6	2019	4,47%	\$ 11.661,98
\$ 13.417,421,58	3	6	2019	9	6	2019	4,50%	\$ 11.740,24
\$ 13.417,421,58	10	6	2019	16	6	2019	4,60%	\$ 12.001,14
\$ 13.417,421,58	17	6	2019	23	6	2019	4,49%	\$ 11.714,15
\$ 13.417,421,58	24	6	2019	30	6	2019	4,40%	\$ 11.479,35
\$ 13.417,421,58	1	7	2019	7	7	2019	4,53%	\$ 11.818,51

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a los siguientes regllos:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecución. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas o deudadas cursarán un interés moratorio a la tasa comercial.

(...)

\$ 13.417.421,58	8	7	2019	14	7	2019	4,44%	0,00012333	7	\$ 11.583,71
\$ 13.417.421,58	15	7	2019	21	7	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 11.479,35
\$ 13.417.421,58	22	7	2019	28	7	2019	4,43%	0,00012306	7	\$ 11.557,62
\$ 13.417.421,58	29	7	2019	8	8	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.766,33
\$ 13.417.421,58	5	8	2019	11	8	2019	4,52%	0,00012556	7	\$ 11.792,42
\$ 13.417.421,58	12	8	2019	18	8	2019	4,45%	0,00012361	7	\$ 11.609,80
\$ 13.417.421,58	19	8	2019	25	8	2019	4,44%	0,00012333	7	\$ 11.583,71
\$ 13.417.421,58	26	8	2019	1	9	2019	4,40%	0,00012222	7	\$ 11.479,35
\$ 13.417.421,58	2	9	2019	8	9	2019	4,45%	0,00012361	7	\$ 11.609,80
\$ 13.417.421,58	9	9	2019	15	9	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.766,33
\$ 13.417.421,58	16	9	2019	22	9	2019	4,51%	0,00012528	7	\$ 11.766,33
\$ 13.417.421,58	23	9	2019	23	9	2019	4,40%	0,00012222	1	\$ 1.639,91
										\$ 468.044,39

Seguidamente, se procede a relacionar los valores por concepto de intereses moratorios:

CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CORRIENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIER A $((1+le\%)^{(1/365)})-1$ donde $le=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interes diario * días mora = TOTAL MORA
\$ 13.417.421,58	24	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	7	\$ 65.507,58
\$ 13.417.421,58	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 277.919,63
\$ 13.417.421,58	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 277.018,57
\$ 13.417.421,58	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 275.472,18
\$ 13.417.421,58	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 273.665,33
\$ 13.417.421,58	1	2	2020	26	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	26	\$ 240.417,51
\$ 13.417.421,58	1	3	2020	5	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	5	\$ 45.997,98
											\$ 1.455.998,78

En conclusión y de conformidad con lo anterior y en razón a que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso como quiera que la obligación derivada de la sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, se libraré mandamiento de pago por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13'417.421,58)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 6 de febrero de 2016 al 13 de junio de 2016, esto es 129 días de mora, así como los intereses moratorios causados equivalente a la tasa DTF desde el 23 de noviembre de 2018 al 23 de febrero de 2019, reanudado a partir del 21 de marzo de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019, por valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$468.044,39)** e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 24 de septiembre de 2019 hasta el 5 de marzo de 2020, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'455.998,78)** y los demás que se causen en adelante, por lo que así se ordenará.

Igualmente, se ordenará librar mandamiento a favor de la ejecutante y en contra de la entidad ejecutada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$737.117)**

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,**

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor YESID LOZANO y en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las sumas que se detallan a continuación:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$13'417.421,58)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 6 de febrero de 2016 al 13 de junio de 2016, esto es 129 días de mora.

2. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$468.044,39)** por concepto de los intereses causados equivalente a la tasa DTF desde el 23 de noviembre de 2018 al 23 de febrero de 2019, reanudado a partir del 21 de marzo de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2019.

3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$737.117)** por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

SEGUNDO.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020, por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'455.998,78)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (art. 197 íbidem).

a) Al Ministro de Educación, o quien haga sus veces

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO.- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

QUINTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO.- Córrese traslado al ejecutada, por el término término de cinco (05) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del C.G.P., simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199⁴ de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de veinticuatro mil (\$24.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a la entidad ejecutada el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N°. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, traslados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite respectivo. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO. – Lo atinente a las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

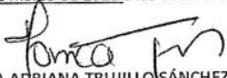

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 4 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

⁴ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JOSÉ YOVANNY LOZANO PÉREZ Y OTROS**
Demandado: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00069-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

El presente expediente fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2020, mediante la cual el titular de dicho Despacho, se declaró impedido para conocer del asunto, por ser el Dr. Sady Andrés Orjuela Bernal, apoderado de la parte demandante, también su apoderado.

Conforme lo anterior, se tiene por fundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué; sin embargo, advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)"

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"Negrilla fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante que se le reconozca y pague la de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Por lo tanto, al encontrarse la suscrita en una situación de hecho similar a la de la demandante, pues se me viene cancelando el 70% del salario básico sin tener en cuenta el 30% cancelado como prima especial dentro del mismo, está en duda la imparcialidad que debe tener la Juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P que consiste en tener el juez interés directo en las resultas del proceso.

Respecto al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 13 de diciembre de 2018, expediente: Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, mediante la cual resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado que integran la Sección Segunda de esta Corporación, manifestó lo siguiente:

"En igual sentido, la doctrina considera que el interés al que se refiere esta causal puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...). No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso".

De igual manera, considero que es necesario darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., pues los demás jueces administrativos de este Circuito tienen los mismos intereses de la suscrita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento planteado por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 04 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LUIS CARLOS ROJAS SIERRA Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL Y OTROS
Radicación:	73001-33-33-006-2020-00051-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos legales, se ADMITIRÁ el medio de control de reparación directa formulado a través de apoderado por los señores **CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ANDRÉS CORTES ROJAS**; **LAURA DANIELA CORTES ROJAS**, **LUIS CARLOS ROJAS SIERRA**, **MARTHA OVIED PERDOMO DE ROJAS**, **CARLOS ANDRÉS ROJAS PERDOMO** quien actúa en nombre propio y en representación de **ISABELLA ROJAS ROJAS**; y **MARÍA CAMILA ROJAS ROJAS** contra la **RAMA JUDICIAL**, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl. 149); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl. 149); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 149-150); **(iv)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso (fls. 6-146); **(v)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia y en el presente caso se determinó por el valor equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes como perjuicios morales, en razón a que no solicitaron perjuicios materiales (fl.150); **(vi)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.152).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de reparación directa en primera instancia. (fls. 7 y 150).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a la reparación directa, de conformidad con el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad.

Con el fin de acreditar el agotamiento del requisito antes mencionado, se allegó el acta de conciliación prejudicial radicada con No. 35267 del 2 de diciembre de 2019 (fl.147-148), siendo convocantes los hoy accionantes y convocados los entes demandado, dándose por terminada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de reparación directa.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la reparación directa de un daño, el término para presentar la demanda es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este evento, como quiera que los perjuicios reclamados se derivan del fallecimiento del señor Diego Martín Rojas Perdomo (q.e.p.d.) el 31 de agosto de 2018 (fl. 7), por lo que es esa la fecha que se tomará para contabilizar el término de caducidad.

En virtud de lo anterior, a partir del 1 de septiembre de 2018, empezó a correr el término legal previsto en el C.P.A.C.A.; la solicitud de conciliación fue presentada el día 2 de diciembre de 2019, la constancia de celebración de la audiencia se expidió el 30 de enero de 2020 (folio 147-148), por lo que el término de caducidad para interponer la demanda aún no ha vencido y como la demanda fue presentada el día 12 de febrero de 2020, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 159 del C.P.A.C.A., las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 140 ibídem, señala que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En el presente caso, quienes se presentan en calidad de demandantes son los familiares del señor **DIEGO MARTIN ROJAS PERDOMO** (q.e.p.d.), quienes se consideran afectados con su fallecimiento.

Por tanto, resulta claro que los accionantes se encuentran legitimados en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandantes, siendo representados por el doctor JORGE ORJUELA GARCÍA (fls. 2-5), a quien se le reconocerá personería para actuar.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandadas las autoridades administrativas y los particulares que causaron el presunto daño antijurídico, que en el presente corresponde a la **RAMA JUDICIAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente asunto. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quedando pendiente el traslado para el Ministerio Público, por lo que se le requerirá para que lo allegue.

Por lo anterior el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauran a través de apoderado los señores **CLAUDIA LORENA ROJAS PERDOMO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DIEGO ANDRÉS CORTES ROJAS; LAURA DANIELA CORTES ROJAS, LUIS CARLOS ROJAS SIERRA, MARTHA OVED PERDOMO DE ROJAS, CARLOS ANDRÉS ROJAS PERDOMO** quien actúa en nombre propio y en representación de **ISABELLA ROJAS ROJAS y MARÍA CAMILA ROJAS ROJAS,** contra la **RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director Seccional de Administración Judicial, o quien haga sus veces,
- b) Al Fiscal General de la Nación, o quien haga sus veces,
- c) Al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, o quien haga sus veces,
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
- e) Al Agente del Ministerio Público,

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO. - Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a las accionadas, a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificandos.

QUINTO. - Córrese traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO. - Los demandantes deberán consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000), por concepto de arancel, suma que únicamente será destinada para practicar las notificaciones a los demandados del auto admisorio de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Este dinero deberá ser consignado en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL N.º 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", por lo tanto, se les advierte que los gastos adicionales de fotocopias, envíos, sobres, trasladados y demás que se generen para el desarrollo del proceso, correrán por cuenta de la parte interesada en impulsar el trámite **respectivo**. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

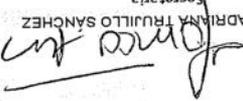
SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor JORGE ORJUELA GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No 14.235.231 y Tarjeta Profesional No. 50.716 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
Notificio por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-bagué/296>
Hoy 5 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaría



¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 172, TRASLADO DE LA demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión. según la demanda o las actuaciones que comenzará a correr de conformidad con el artículo 172.

² Ibidem.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HILDA RUIZ CASTRO**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00070-00**
Asunto: **DECLARA IMPEDIMENTO**

Advierte el despacho la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

La función judicial debe descansar sobre dos principios básicos a saber: la independencia y la imparcialidad de los jueces, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley, por mandato del artículo 230 ibídem.

La administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, garantizando que el funcionario judicial proceda y juzgue con absoluta rectitud, y sólo en casos excepcionales señalados en la ley, pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

"ART. 130.- Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del código de procedimiento civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso se hará referencia a la última de las normatividades señaladas.

El artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...) "Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado dentro del presente expediente, es también mi mandatario dentro del medio de control que adelanto para el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992 y el pago del 30% del salario básico mensual; por lo que, está en duda la imparcialidad que debe tener la juzgadora al momento de tramitar y fallar el proceso y en consecuencia se tipifica la causal de impedimento establecida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A. se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso asuma el conocimiento del asunto.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la **Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué:**

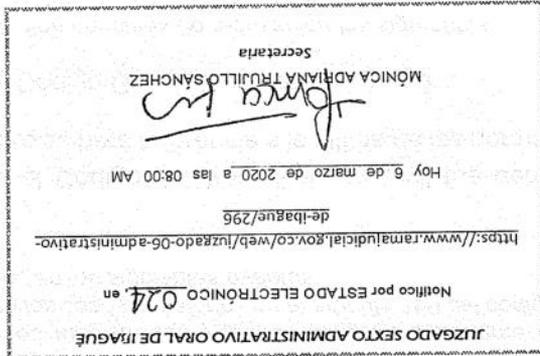
RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se proceda de manera inmediata a la remisión del expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **HOSPITAL LA MISERICORDIA E.S.E. DE SAN ANTONIO**
Demandado: **NORMA ESPERANZA URREGO SOSA**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00065-00**
TEMA: INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que la subsane, reuniendo los requisitos para que pueda adelantarse el medio de control de repetición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Pretende la entidad accionante, en ejercicio del medio de control de repetición, se condene a la señora Norma Esperanza Urrego Sosa, a pagar la suma de \$15.497.000, por concepto de los perjuicios causados como consecuencia de la sanción impuesta por la DIAN en contra de dicha entidad, por no haber presentado de manera oportuna la información exógena para el año gravable 2015.

Con el fin de estudiar la procedencia del medio de control en el sub-lite, es necesario indicar que la misma tiene su origen en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 antes transcrito encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial ejercida contra el servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. El mismo medio de control se ejercerá contra el

particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Frente a los requisitos de procedencia de la acción de repetición, el Honorable Consejo de Estado indicó:

“(...) Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, toman improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados.

“(...) Como el proceso de repetición es “una acción civil patrimonial”² y su finalidad no es precisamente la de indemnizar a la entidad pública por un daño antijurídico sino la de restituir patrimonialmente una suma pagada como consecuencia de aquel, la Sala encontrará acreditado el daño en este caso si se verifica que se profirió tanto una condena en contra del ente estatal demandante, así como la prueba material del pago realizado por ésta a favor del beneficiario de aquella.

Conforme a lo anterior, procederá el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para adelantar el medio de control de repetición:

Refiere la apoderada de la entidad accionante, que el Hospital La Misericordia E.S.E. de San Antonio Tolima, se hizo acreedor a una sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por no haber suministrado oportunamente la información exógena correspondiente al año gravable 2015, por la suma de \$15.497.000, la cual fue pagada por la entidad el 4 de abril de 2019.

Añade que la obligación de presentar dicha información tributaria de manera oportuna, recaía en la demandada Norma Esperanza Urrego Sosa, en su condición de contadora de la entidad, en virtud del contrato de prestación de servicios número 034 de 2016.

Como prueba de lo anterior, allega i) contratos de prestación de servicios números 019 del 2 de enero de 2016 y 034 del 1 de febrero de 2016, suscritos entre el Hospital demandante y la señora Urrego Sosa, para prestar sus servicios como

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, providencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00126-00(52053), Actor: Universidad Popular del Cesar, Demandado: Raúl Enrique Maya Pabón

2 Artículo 2 de la Ley 678 de 2001.

contadora de la entidad; ii) Oficio No. 1.09.201.238-3082 CU No.-010629 del 28 de diciembre de 2018, por medio del cual la DIAN invita al Hospital La Misericordia de San Antonio E.S.E. al cumplimiento de la obligación formal de suministrar información por el año gravable 2015; iii) Oficio OFI/GER-042-2019 del 9 de febrero de 2019 mediante el cual la entidad actora solicita a la demandada información acerca de la presentación de la información requerida por la DIAN; iv) escrito mediante el cual la señora Norma Esperanza Urrego Sosa dio respuesta al requerimiento anterior; v) oficio OFI/GER-.053-2019 del 18 de febrero de 2019, por el cual el Hospital La Misericordia informe a la DIAN lo manifestado por la señora Urrego Sosa; vi) acta de comparecencia de la Gerente del Hospital demandante a la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN de fecha 27 de marzo de 2019; vii) oficio 01.09.238.418-0261 del 4 de marzo de 2019, dirigido al Hospital mencionado en el cual la DIAN le reitera la invitación a presentar la información faltante; viii) recibo oficial de pago de impuestos nacionales por valor de \$15.497.000 con sello bancario del 4 de abril de 2019; ix) comprobante de egreso 19882 del 4 de abril de 2019, por la suma antes indicada; x) oficio OFIC/GER-109-2019 del 3 de abril de 2018 por el cual la entidad demandante informa a la DIAN el cumplimiento de lo requerido por ésta; y xi) oficio 01.09.238.418-460 del 10 de abril de 2019, mediante el que la DIAN informa que revisará la información rendida por el hospital. (fls. 3-33)

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto, el pago realizado por el Hospital demandante y que ahora pretende reclamar a la demandada, no tuvo su origen en una sentencia judicial, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, sino en una sanción de carácter administrativa impuesta por la DIAN por incumplimiento de su deber legal de presentar la información exógena de manera oportuna.

Ahora bien, debe estudiarse entonces, si el pago realizado por el Hospital La Misericordia E.S.E. de San Antonio Tolima a la DIAN, como sanción por el no cumplimiento oportuno de su obligación de brindar la información del año gravable 2015, reúne las condiciones exigidas en la ley para que proceda la acción de repetición en contra de la señora Norma Esperanza Urrego Sosa.

Se debe empezar por indicar, que la sanción pagada por el Hospital accionante, surgió en aplicación a lo dispuesto en el artículo 651 del Estatuto Tributario, encontrándose en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dicha facultad sancionatoria.

La Corte Constitucional en sentencia C-957 de 2014, al estudiar la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, hizo las siguientes precisiones:

"(...)

29.- Bajo tales supuestos, la Corte reconoció que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado de la que habla el artículo 90 de nuestra constitución, funda

sus bases particularmente en la noción de **daño antijurídico**³ imputable al Estado⁴.

La doctrina revisada por esta Corporación⁵ ha sostenido, que el daño en mención, para que genere la responsabilidad patrimonial del Estado a la que se alude el artículo 90 C.P., supone en primer lugar: (i) que el daño exista; (ii) que sea imputable a la Administración; y (iii) que sea antijurídico. Se denomina en consecuencia daño "antijurídico", no porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino porque el sujeto que sufre el daño, - esto es, el asociado, la persona o la víctima del Estado-, "no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta a su patrimonio"⁶ que debe ser indemnizada.

La antijuricidad del daño, en consecuencia, ocurre, en principio, cuando la actuación del Estado no se encuentra justificada, bien sea porque (i) no existe un título jurídico válido que autorice o admita el daño causado, - caso en el que el Estado no está legitimado para producir la afectación correspondiente-, o (ii) cuando el daño excede las cargas que normalmente un individuo en la sociedad está obligado a soportar⁷.

(...)
En cuanto a los segundos, se entiende que la responsabilidad patrimonial de la que habla la segunda parte del artículo 90 en mención, no tiene un carácter sanatorio, sino reparatorio⁸ o resarcitorio⁹, en la medida que lo que se busca con esa disposición, es que se reintegre al Estado el valor de la condena que éste tuvo que pagar como consecuencia del daño antijurídico causado a la víctima, imputable al dolo o la culpa grave del agente¹⁰, a fin de proteger de manera integral el patrimonio público, ya que es por medio de este patrimonio, entre otros elementos, que se obtienen los recursos para "la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho"¹¹. Estas consideraciones se expusieron en la sentencia T-1257 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que se señaló expresamente que:

(...)
38.- De la sentencia anterior, en consecuencia, pueden extraerse por el momento, las siguientes consideraciones: (i) la "condena" en contra del Estado no es el único requisito para la acción de repetición en los términos del artículo 90 constitucional, ya que (ii) existen otras formas de determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado, igualmente legítimas y expresamente reconocidas por la ley, como son los mecanismos alternativos e idóneos para la solución de conflictos, que generan la posibilidad válida de ejercer dicha acción de repetición a partir de ellos. (iii) En el caso concreto, la conciliación se entendió como uno de dichos mecanismos alternativos idóneos para la solución de conflictos, equivalentes a la condena. (...)
La acción de repetición, ha sido concebida como un mecanismo constitucional y legal, de carácter judicial, destinado a obtener el reintegro¹², o "el resarcimiento del perjuicio patrimonial del Estado, como consecuencia del reconocimiento indemnizatorio efectuado por éste, proveniente de una condena, conciliación

³ Corte Constitucional Sentencia C-254 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
⁵ Corte Constitucional Sentencia C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
⁶ Cfr., entre otras, las sentencias C-333 de 1996 y C-892 de 2001.
⁷ Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-338 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
¹⁰ Cfr. las sentencias C-309 de 2002 y C-484 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas.
¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-619 de 2002.
¹² Corte Constitucional. Sentencias T-1257 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería y C-832 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

u otra forma de terminación de un conflicto¹³, por el daño antijurídico infringido a un tercero, causado por una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un tercero en desarrollo de funciones públicas”.

(...)

(iii) La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria¹⁴. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa. Así lo sostuvo la Sala Plena del Consejo de Estado en auto del 8 de abril de 1994 (AR-001) al afirmar que “lo pretendido en últimas, es el reembolso de lo pagado como consecuencia de un reconocimiento indemnizatorio previamente decretado por la jurisdicción”. Este carácter indemnizatorio de la acción de repetición, es reconocido también por la jurisprudencia constitucional, entre otras, por la sentencia C-778 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado, que la potestad sancionatoria administrativa, encuentra su fundamento en los artículos 2º, 4º, 29º, y en general en los artículos 150-8, 189 numerales a 21 a 26, 209, 334, 365, 366 y 370 de la Carta¹⁵.

(...)

Dicha potestad, es producto de una clara manifestación del *ius puniendi* del Estado¹⁶ y se estructura, además, a través de la asignación de competencias a la Administración que “la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares, el acatamiento [...] de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos”¹⁷.

48.- La potestad sancionatoria administrativa responde, según la jurisprudencia constitucional, a las siguientes reglas:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la “realización de los principios constitucionales”¹⁸ que “gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta”.¹⁹ Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales²⁰ y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones.

(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento²¹. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas²², lo que le permite al Estado imponer sanciones como “respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.²³ Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.²⁴

¹³ La idea de que ese reconocimiento indemnizatorio puede darse a través de otra forma de terminación del conflicto, distinta a la condena o conciliación, se encuentra regulada por el Legislador en el artículo 2o de la Ley 678 de 2001.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero. Bogotá 9 de mayo de 2012. Radicación (32335).

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia C-089 de 2011. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Sentencia C-748 de 2011. M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

¹⁸ Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁹ Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²⁰ Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²¹ Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²² Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ *Ibidem*.

²⁴ Sentencia C-506 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

(vi) Finalmente, esta claro que la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.²⁵

(...)
(...)
De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un "daño antijurídico" en sí mismo considerado, que signifique responsabilidad patrimonial del Estado, porque: (a) no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, (b) el daño no es antijurídico, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos -, "estaba llamada a soportarlo" ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos.

58.- A su vez, la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.

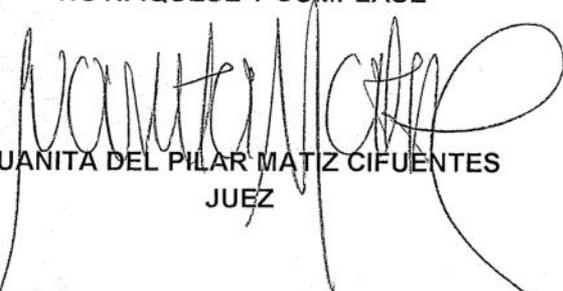
(...)
61.- Aunado a lo anterior, ni el proceso administrativo sancionador del que ella se desprende, un proceso que pueda ser concebido como una forma de "terminación del conflicto" que autorice la acción de repetición en los términos enunciados por el artículo acusado. El artículo 20 de la Ley 678 de 2001, - que tiene fundamento en el artículo 90 superior -, reconoce que para que proceda la repetición debe haberse dado un "reconocimiento indemnizatorio" proveniente de una condena, conciliación o una otra forma de "terminación del conflicto". La multa en modo alguno, es un reconocimiento indemnizatorio, pero sí en gracia de discusión se piensa en ella como forma de terminación del conflicto, también hay dificultades en esa conclusión.

(...)
Los mecanismos alternativos de solución de conflictos como la conciliación o los recursos efectivos para garantizar los derechos que se busca proteger en cada caso, con su creación. Como vimos en esta providencia, la tradición jurisprudencial es amplia en materia de protección y garantía de los derechos patrimoniales de los asociados frente a los daños antijurídicos generados por el Estado, por lo que las exigencias frente a esos mecanismos alternativos de resolución de conflictos o de terminación de los mismos, deben ir dirigidas a que puedan cumplir de manera efectiva con el propósito para el cual son creados, que en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene que ver con la declaración de la responsabilidad estatal y la determinación de la indemnización correspondiente, que debe costear el Estado, por el daño antijurídico que le sea imputable.

Por consiguiente las formas de "terminación del conflicto", deben ser mecanismos propuestos por el Legislador que puedan mínimamente lograr de manera efectiva ese propósito sustantivo y no otro.

De lo expuesto, concluye el Despacho, que el origen del pago realizado por el Hospital accionante a la DIAN y que pretende sea reintegrado por la demandada, no reúne las condiciones para hacer procedente el presente medio de control, máxime cuanto el mismo se produjo por la inobservancia de un deber legal en cabeza del demandante, teniendo lugar entonces la aplicación de la respectiva sanción por parte de la Administración, y no como consecuencia del pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado impuesta en una decisión judicial, en una conciliación o en otro mecanismo de solución de conflictos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



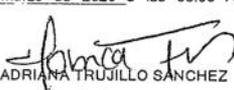
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA CONSTANZA LINARES ARIAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00413-00
Tema: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. SOLICITUD

Estando el presente proceso pendiente para celebrar audiencia inicial, la apoderada de la señora NORMA CONSTANZA LINARES ARIAS solicita se acepte el desistimiento de la demanda y sus pretensiones. (fl.88).

2. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, la apoderada de la parte actora manifiesta la voluntad de su poderdante de desistir de la demanda mediante escrito con radicado de fecha 20 de

febrero de 2020, por lo tanto y como quiera que en el sub lite se cumplieron los requisitos legales, entre ellos que la solicitud se realizó antes de proferirse sentencia y que la abogada se encontraba facultada para ello (fl.2), el despacho accede a lo solicitado.

3. CONDENA EN COSTAS

El artículo 316 No. 4 del C.G.P señala:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se le dio el correspondiente traslado del escrito de desistimiento de la demanda a la entidad accionada y que conforme a la constancia secretarial obrante a folio 90 del expediente, la misma guardó silencio, se entiende que no se opone a la no condena en costas, por lo que así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAJUE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentadas por la señora **NORMA CONSTANZA LINARES ARIAS**.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- Hágase la entrega de los documentos de la accionante, previo desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, liquídense los gastos del proceso y si hubiera remanentes, la parte actora deberá realizar el trámite para reclamarlos

conforme lo dispone la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



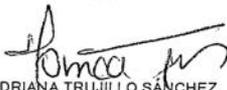
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CHRISTIAN DESNEY PINEDA ROZO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00094-00
TEMA: REPONE AUTO QUE IMPUSO MULTA

La Dra. Carolina Rodríguez Valdés, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020, (Fl. 14-16 del cuaderno 2), interpuso recurso de reposición contra la providencia del 20 de febrero de 2020, por el cual se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019.

La recurrente argumenta que tenía pleno conocimiento de dicha diligencia, por lo que sometió el caso con anterioridad al Comité de Conciliación de la entidad; sin embargo, llegada la fecha de la audiencia no le fue posible trasladarse al Juzgado, en razón a que su estado de salud en ese momento se lo impedía notablemente, pues presentaba dolor en el cuerpo, dolor estomacal, vómito, diarrea y una posible gastroenteritis.

Añade que no se dirigió al servicio de urgencias por no tratarse de una urgencia vital, y debía esperar horas para ser atendida, por lo que adquirió medicamentos en su farmacia de confianza.

Aclara que su contrato con el IBAL S.A. E.S.P. terminó el 10 de enero del presente año, por lo que la entidad otorgó poder a otro profesional del derecho.

Adjunta declaración extraproceso por ella rendida, correo remitido para el Comité Técnico de Conciliación de la entidad y ficha técnica de presentación de casos ante el Comité Técnico de Conciliación.

Precisa el Despacho, que a pesar de que no se presentó una justificación médica que soportara lo argumentado por la recurrente, se tendrán en cuenta las explicaciones rendidas por la Dra. Rodríguez Valdés, y como consecuencia, se repondrá el auto del 20 de febrero de 2020, y en su lugar se tendrá por justificada la inasistencia de la mencionada profesional a la audiencia inicial antes referenciada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia de la Dra. Carolina Rodríguez Valdés a la audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUÉZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAJÉ
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GREGORIO SUÁREZ MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00064-00
Asunto: ORDENA CORREGIR CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso pendiente de ser archivado, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia vista a folio 115 en lo atinente al año pues quedó consignado 2018 y el correcto es 2019.

Una vez revisado el expediente y evidenciando que se incurrió en error de digitación en la constancia realizada por la secretaría del Juzgado, el Despacho accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y como consecuencia se ordenará que por secretaría se corrija la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que fue el 17 de julio de 2019 y no el 17 de julio de 2018, expidiéndose copia auténtica de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRÍJASE la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por secretaria expídase copia auténtica de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

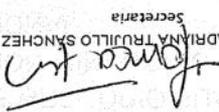
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO en 024

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA**
Demandado: **RAMA JUDICIAL**
Radicación: **73001-33-33-006-2020-00061-00**
Asunto: **DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A, a resolver el impedimento presentado por el Juez Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz, para conocer el presente medio de control.

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, sustentó el impedimento en el artículo 141 causal 1 del C.G.P. que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

(...)”

En virtud de lo anterior, sostiene que del estudio de la demanda y de los documentos anexos a la misma, da cuenta que uno de los procesos por los cuales se pretende cobrar los honorarios como Conjuez por parte del Dr. Hernando Augusto Aranzazu Cardona, es el correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2015-326, en el cual es demandante el mencionado funcionario, pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, incluyendo el 30% de su salario básico, advirtiendo que el proceso fue fallado en primera instancia por el aquí demandante como conjuez y actualmente se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Considera el funcionario judicial que le asiste un interés moral directo, dado que en el momento en que el Dr. Aranzazu Cardona emitió fallo en derecho a su favor respecto de la prima especial de servicios como factor salarial, no puede desconocer que este último realizó una labor que merece remuneración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 numeral 1° del C.P.A.C.A. este Despacho está investido de competencia para resolver el Impedimento presentado por Dr. Oscar Alberto Jarro Díaz, Juez Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, es de precisar que las causales de impedimento han sido consagradas como aquel instrumento con que cuentan los jueces para hacer efectiva su

imparcialidad, a efectos de garantizar los principios de transparencia, equidad, rectitud, honestidad y moralidad, facultando de esta manera al funcionario judicial para que se aparte del conocimiento de los procesos a su cargo que se puedan ver afectada su rectitud.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que lo planteado por el Juez Quinto Administrativo Oral de Ibagué, no se enmarca dentro de las causales de impedimento establecidas en el art. 141 del C.G.P., pues no guarda relación alguna lo pretendido en el presente medio de control, con lo decidido en el proceso adelantado por el mencionado funcionario en calidad de demandante, además por cuanto un interés moral no puede configurarse como causal para apartarse del conocimiento de los procesos que por virtud de la ley se le asignan a los funcionarios judiciales¹, razones por las cuales se declarará infundado el impedimento manifestado para conocer del caso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento presentado por el Doctor Oscar Alberto Jarro Díaz, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué a fin de que se continúe con el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATÍZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

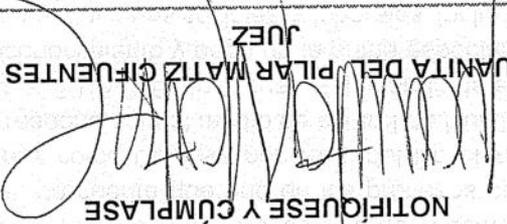
en 024 en

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague-296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



¹ Sentencia C - 881 de 2011 "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coherente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter laxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

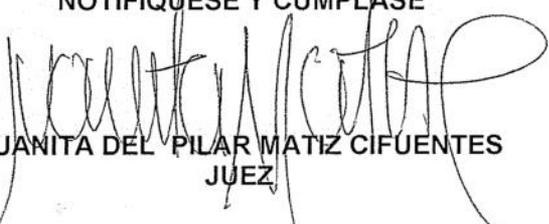
Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOHANY GUTIÉRREZ TRUJILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00131-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

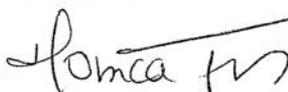
SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

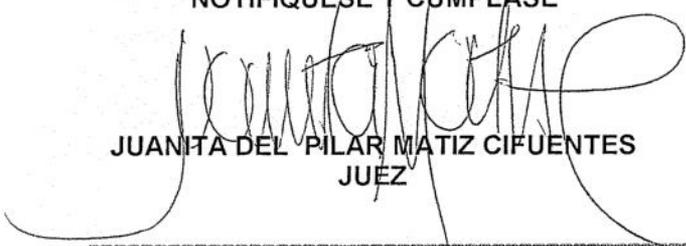
Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR REYES TRIANA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00252-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ Y ADICIONÓ la sentencia del 11 de octubre de 2017, proferida por este despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>024</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>06</u> de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
Demandante: LURY PEÑA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00031-00
Asunto: Resuelve solicitud.

A folio 63 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita el desglose de los documentos que fueron aportados con la petición de conciliación, los cuales obran dentro del expediente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., se accede a dicha solicitud y por lo tanto se ordena la entrega de los folios 9 a 31 del cuaderno principal, dejándose reproducción de los documentos desglosados, y las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

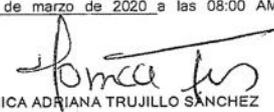

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELKIN RODRIGO MONROY RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE-INFIBAGUE
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00071-00
Asunto: INADMITE

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria – Laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

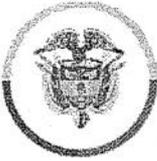
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción:	POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Radicación:	73001-3333-006-2012-00036-00
Accionante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – COMUNIDAD DEL BARRIO VILLAMIL.
Accionado:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	REQUIERE

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, este Despacho resolvió suspender el trámite incidental hasta el 28 de febrero de 2020, por haberse probado gestiones con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia del 19 de diciembre de 2017, y a su vez, se ordenó requerir al Municipio de Ibagué para que antes de la fecha de suspensión, procediera a rendir informe en el cual acreditara el plan de acción respecto a las negociaciones del predio identificado con ficha catastral N° 7300101100000674003, perteneciente a la manzana 13 del Barrio Pedro Ignacio Villamarin, al igual que el cronograma de las actividades a realizar para la recuperación del espacio público ordenado en la sentencia proferida dentro de la presente actuación y la apropiación presupuestal designada para la vigencia fiscal del año 2020.

Así las cosas, transcurrido el término de suspensión antes señalado, y reanudado el trámite incidental, el despacho advierte que el municipio de Ibagué, guardó silencio a los requerimientos realizados mediante oficios N° J6AI- 100 del 21 de enero de 2020 y oficio N° J6AI-0365 del 12 de febrero de 2020. (fls. 36-37), incumpliendo de esta manera lo ordenado por el despacho.

Por lo anterior se ordena requerir por última vez al municipio de Ibagué, para que en el término improrrogable de tres (3) días, rindan el informe solicitado en la providencia adiada 28 de noviembre de 2019, so pena de iniciarse de manera inmediata el incidente de desacato conforme a lo ordenado en el artículo 41 de la Ley 478 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

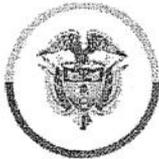
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante: **MARTHA ROCÍO ANGARITA ORTEGA**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00085-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

A folios 153 a 155 del cuaderno 2, obra solicitud de aclaración y corrección del dictamen presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual no será tramitada por cuanto la oportunidad procesal para ello ya fue superada conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Por lo tanto, las inquietudes que tengan las partes frente a la experticia, deberán ser absueltas en la audiencia de pruebas a la que asistirá la Dra. Luisa Fernanda Pardo Restrepo, en su condición de perito ponente.

Por último, fíjese fecha para celebración de audiencia de pruebas para el día **cuatro de mayo de 2020 a las 9:00 de la mañana.**, fecha a la cual deberá hacerse presente el auxiliar de justicia. Por secretaría **oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 074 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: **CONTRACTUAL**
Accionante: **ARNULFO HERNÁN ARIAS DÍAZ**
Accionado: **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P.**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00249-00**
Asunto: **FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA**

Teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia del 24 de febrero de 2020, el demandante y los señores Pablo Andrés Trujillo, Gustavo Adolfo Gualtero y Carlos Andrés Medina, debían justificar su inasistencia a dicha diligencia dentro de los tres días siguiente a la misma.

El 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó excusa médica para justificar la ausencia del demandante al interrogatorio de parte¹; y desistió del testimonio del señor Pablo Andrés Trujillo Galvez.

Sin embargo, frente a los señores Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez y Carlos Andrés Medina, no ofreció justificación alguna, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 218 del C.G.P., el Despacho prescindirá de dichas declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior, fijese como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **veintinueve (29) de abril de 2020 a las 3:00 p.m.**, data a la cual deberá hacerse presente el demandante para que absuelva interrogatorio de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 04, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ

Secretaria

¹ FI. 643 C.P. Tomo III



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control: POPULAR
Demandante: ANCIZAR VAQUIRO ARANA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00177-00
Tema: Requiere

Teniendo en cuenta que no ha sido posible surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la entidad vinculada conforme lo dispuesto en audiencia del 12 de febrero de 2020, se ordena **requerir** a la parte demandada EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., para que de manera inmediata, informe la dirección exacta en la que se puede notificar al representante legal de AcuaRicaurte.

Librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

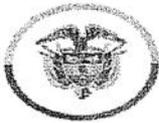
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MILLER PORTELA CANIZALES
Demandado: MUNICIPIO DE SAN LUIS
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00060-00
Asunto: ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito visto a folio 377 del cuaderno principal tomo II, se ordena requerir nuevamente al Alcalde Municipal de San Luis para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado en audiencias del 16 de mayo de 2019¹ y 16 de septiembre de 2019², comunicado mediante oficios J6AI-1623, 1624 del 16 de mayo, 3118, 3119 del 16 de septiembre, 3678 y 3679 del 21 de septiembre de 2019 (fls. 357, 358 y 370 a 373 c.p. Tomo II).

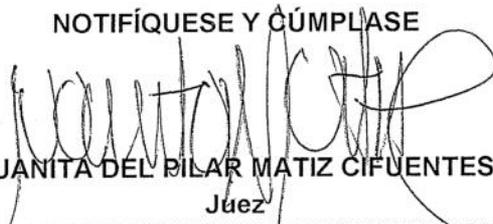
Así mismo deberá allegar copia íntegra y legible de los documentos que conforman el expediente administrativo del actor, tal y como se ordenó en audiencia del 16 de septiembre de 2019.

Por secretaría librense los oficios respectivos.

Adviértase al funcionario relacionado anteriormente, que de no proporcionar la información requerida se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Nicolás Ricardo Espinosa Torres vista a folios 374 a 379 del cuaderno principal Tomo II, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

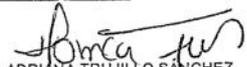

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

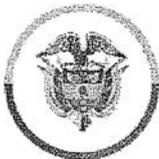
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría

¹ Fls. 350-353 C.P. T-II

² Fls. 366-368 C.P. T-II



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **FÉLIX SABOGAL ECHEVERRY Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Y OTROS**
Radicación: **73001-33-33-006-2016-00024-00**
TEMA: PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2020, venció el término con que contaba la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para presentar el dictamen pericial decretado a su instancia, conforme a lo ordenado en auto del 16 de enero de 2020 (fl. 1213 c.p. tomo V), sin que se hubiera cumplido con dicha carga¹, el Despacho tendrá por DESISTIDA la prueba.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días el dictamen pericial presentado por la Universidad CES y que obra a folio 2-10 del cuaderno No. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

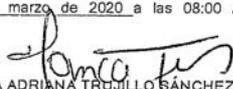

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

¹ Fl. 1217 C.P. T.V



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo dos mil veinte (2020)

Medio de control: EJECUTIVO
Convocante: CANDY LORENA MENDOZA OLAYA Y OTROS
Convocado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-006-2016-00205-00
Tema: Pone en conocimiento

Estando pendiente solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y como quiera que la misma tiene que ver con la respuesta allegada por el Banco Agrario, póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio AOCE-2020-200523 del 20 de febrero de 2020, que obra a folio 335 del cuaderno 2 tomo II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague?296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: POPULAR
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00377-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO
Demandado: MUNICIPIO DE HERVEO Y OTROS
Asunto: DESIGNA PERITO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del Municipio de Herveo (fol. 367 del cuaderno principal tomo II), el Despacho **DISPONE**, nombrar al Ingeniero Civil PABLO ANDRÉS MAYORGA BUENO para que adelante el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto. Cra. 9 Avenida Guabinal No. 79-00 Parque Residencial Bosque Largo Torre 20 Apto 102 Cel. 3206516494).

Por secretaría, **OFÍCIESE**, haciéndole saber que en caso de ser aceptado el cargo, deberá rendir el dictamen pericial decretado, dentro de los diez (10) días siguientes al pago de los gastos de pericia que se le asignen y deberá comparecer a la audiencia que se fije para continuar con la práctica de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>
Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO PONCE CARVAJAL
Demandado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
IBAGUÉ -COIBA PICALAÑA
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00072-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** al demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, constituya apoderado que lo represente dentro del presente trámite, quien a su vez deberá adecuar la demanda conforme al medio de control que pretenda adelantar, atendiendo a los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso en ésta jurisdicción, deben realizarlo a través de abogado inscrito.

Teniendo en cuenta que el demandante es una persona privada de la libertad, por secretaría **librese oficio** notificándole y aportándole copia de la presente decisión, solicitando a la oficina jurídica del Complejo Carcelario, que remita la constancia de recibido de la misma por parte del actor, y será a partir de esa fecha que empezarán a correr los 10 días aquí concedidos.

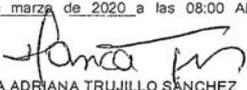
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO OK, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **TERESA DE JESÚS ARANGO SIERRA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Radicación: **73001-33-33-006-2018-00246-00**
Asunto: **EXPEDICIÓN COPIAS AUTÉNTICAS**

A folio 123 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de dos copias auténticas con las constancias de notificación y ejecutoria, y una con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia y de la liquidación de costas con su auto aprobatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P se ordena a su costa, la expedición de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia, de la providencia del 30 de enero de 2020, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio, todas con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Expídase además copia auténtica para usar como título ejecutivo de la providencia del 30 de enero del 2020, de la liquidación de costas y su auto aprobatorio con sus constancias de notificación y ejecutoria.

Se advierte que la copia auténtica para usar como título ejecutivo de la sentencia, fue ordenada en la parte resolutive de la providencia de primera instancia (fl. 105 vlto), por lo que deberá expedirse por secretaria, una vez se sufraguen los gastos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. (ACCIÓN POPULAR)
Accionante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA DINDALITO CENTRO DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL
Accionado: USOCOELLO
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00385-00
Tema: CITA A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

En atención a lo dispuesto en audiencia del 9 de mayo de 2019 (fls. 373-376 c. ppal. Tomo II), y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca a las partes y al Ministerio Público para el día **4 DE MAYO DE 2020 A LAS 3:00 P.M.**, a la audiencia inicial de pacto de cumplimiento que menciona la norma antes referida.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la Concesionaria San Rafael S.A. al Dr. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CHAVES identificado con la cédula de ciudadanía número 17.138.808 y tarjeta profesional número 10.121 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 486 c. ppal tomo II.

Igualmente, reconózcase personería para actuar como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI al Dr. SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO con cédula de ciudadanía número 1.030.271.502 y tarjeta profesional 214.995 del C.S. de la J., en los término del poder visto a folio 490 del cuaderno principal tomo II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOHANY GUTIÉRREZ TRUJILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00033-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 18 de julio de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En firme este proveído, por Secretaría procédase a la liquidación de las costas procesales conforme a lo indicado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES
JUEZ

SG

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>024</u>, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</p> <p>Hoy <u>6</u> de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA YANETH GRANADOS BARRERA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicación: 73001-33-33-006-2020-00066-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, se **requiere** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue certificado de salarios de la demandante correspondiente a los años 2018 y 2019, y certificado de pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

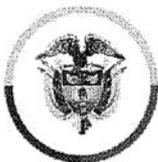
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 024 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MÓNICA GUZMÁN DE RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO
TERRITORIAL DE PENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2017-00217-00
Asunto: CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la apoderada de la entidad demandada, apeló la decisión proferida por el despacho el día 11 de febrero de 2020, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día **dieciséis (16) de marzo dos mil veinte (2020) a las 8:45 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por último, reconózcase personería para actuar como apoderada del Departamento del Tolima a la Dra. LADY KATHERINE BERNAL ALVIS, identificada con cédula de ciudadanía número 65.632.552 y tarjeta profesional número 326.773 del C.S.J. en los términos del poder obrante a folio 226 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO _____, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 6 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria